

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017-00023

Demandante: Tomás Antonio Estrada Lobo

Demandado: Nación- Mineducación- FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 2 de marzo de 2017, por el cual se inadmitió la demanda, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El actor presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad parcial de la Resolución N° 013 de 11 de febrero de 2016, por medio de la cual se le otorgó pensión de jubilación, sin incluir como factor salarial la prima de servicios.

Por auto de fecha 2 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda, bajo el argumento que los hechos de la demanda no estaban debidamente determinados, clasificados y enumerados, conforme lo dispone el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A., así como tampoco se aportó en debida forma la dirección del demandante. En consecuencia, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir la demanda.

Inconforme con la decisión tomada, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el citado auto, alegando que al confrontar los hechos de la demanda, no se evidencia falencia alguna, toda vez que los hechos relatados son relevantes, cada uno está señalado de manera individual, identificados por un numeral y clasificados en orden descendente.

CONSIDERACIONES:

Se decide el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 2 de marzo de 2017, por medio del cual se inadmitió la demanda presentada por el señor Tomás Antonio Estrada Lobo.

Al respecto, el artículo 242 del CPACA sostiene que “*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*” y de acuerdo al artículo 243 del CPACA, el auto que admite la demanda no es susceptible de recurso de apelación, por lo que es procedente el recurso de reposición. Por su parte, el artículo 318 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2º de la norma antes mencionada, manifiesta que el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, ya que el auto se notificó en estado en fecha 3 de marzo de 2017 (fl. 20) y se interpuso la reposición el 7 de marzo hogaño; por lo cual procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

Ahora bien, alega el apoderado de la parte recurrente que contrario a lo dicho en el auto de inadmisión, los hechos de la demanda están claramente identificados, clasificados, enumerados y son relevantes para describir el objeto de la Litis.

Al respecto se cita el artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual dispone que la demanda debe contener los fundamentos de hechos que sustenten las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Revisado el expediente se observa que los hechos que el actor plantea en la demanda (fl. 1) están enumerados, que en cada numeral se establece un sólo hecho, que estos

están organizados de forma cronológica y los mismos son adecuados y precisos para enmarcar la situación fáctica que sustenta las pretensiones de la demanda de reliquidación pensional, como lo es que el actor fue educador del Municipio de Sahagún afiliado al FNPSM, que se le reconoció pensión de jubilación y que en la misma no se le incluyó como factor salarial la prima de servicios.

En consecuencia, le asiste razón al demandante cuando indica que el acápite de hechos de la demanda se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 162 numeral 3 del CPACA., por lo que se procede a revocar la decisión de inadmitir la demanda por este requisito formal.

En consecuencia, se revocará de forma parcial el auto de fecha 2 de marzo de 2017, toda vez que existe otra causal de inadmisión de la demanda que no fue objeto del recurso, por lo que la misma se encontrará vigente y debe ser corregida en los términos indicados en el auto citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se inadmitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

Jueza (E)

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>41</u> De Hoy <u>21</u> / abril / 2017 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p><i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00304

Demandante: Abel Antonio Castillo Murillo y Otros

Demandado: Municipio San José de Ure – Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2017 esta Unidad Judicial inadmitió la demanda bajo examen, en razón de que en la misma el apoderado de la parte demandante no aporta en la demanda el acto administrativo acusado y su constancia de notificación, no manifestó la estimación razonada de la cuantía de manera clara, no manifestó la dirección de cada accionante, no aportó el CD con la demanda y sus anexos como mensaje de datos adjunto a la demanda física, no aportó las pruebas anotadas en la presente demanda, concediéndosele un término de diez (10) días para subsanarla, so pena de rechazo. Posteriormente mediante auto de fecha 3 de marzo se rechazó la presente demanda y seguidamente mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2017 se decretó la ilegalidad de la anterior providencia obrante a (flo. 591 del cuaderno N° 2), bajo el argumento que por un error involuntario del Despacho no se tuvo en cuenta que el día 10 de febrero de 2017 el apoderado de los demandantes presentó corrección de la demanda, aportando además los respectivos anexos (flo. 1 – 589 C2), lo que quiere decir que la parte actora corrigió la demanda dentro del término legal para ello, en consecuencia no procedía rechazar la demanda bajo la tesis de no subsanarse en el término concedido.

Ahora bien del estudio de la demanda se destaca que el señor Abel Antonio Castillo Murillo y otros, actuando de manera conjunta por medio de apoderado judicial, pretenden a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se declare la Nulidad del acto administrativo sobre todas y cada una de las peticiones de los demandantes incoadas en el oficio sin número de fecha 29 de abril de 2016 (ver flo 279 del cuaderno N° 2), expedido por el Alcalde Municipal de San José de Ure y del oficio N° 0076 de fecha 17 de mayo de 2016 (ver flo 586 del cuaderno N° 2), expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Córdoba, María Virginia Lorduy Villareal, por los cuales niega los derechos; como restablecimiento del derecho solicitan se reconozcan y paguen a

cada uno de los accionantes y a título de indemnización los valores correspondientes a los derechos laborales y prestacionales por el tiempo que duró el vínculo laboral, asimismo solicitan los accionantes que le sean pagadas todas las pretensiones sociales tales como; la labor para la cual fueron vinculados de manera irregular al municipio de San José de Ure, la prestación del servicio público prestado en iguales condiciones a las que desempeña el servidor público legalmente vinculado.

Para dilucidar la situación planteada y determinar si los actores pueden de manera conjunta incoar la presente demanda, el Juzgado trae a colación lo dispuesto en el Art. 165 del CPACA que hace referencia a la acumulación de pretensiones, el cual establece:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Así mismo sobre la acumulación subjetiva de pretensiones traemos colación lo dispuesto en el Art. 88 del CGP el cual dispone:

“También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

Respecto al tema ha señalado el Consejo de Estado, en sentencia del 28 de septiembre de 2006:

“1°. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

2° Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82.

3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella.

4° Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos.

5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento.

6° El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías.

7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes.

8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma.”

Según lo citado para que exista una acumulación subjetiva de pretensiones de varios demandantes deben provenir de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, que se hallen entre sí en relación de dependencia y deban servirse específicamente de las mismas pruebas. Además para que se puedan acumular pretensiones de medios de control de nulidad y restablecimiento, reparación directa, contractuales, se deben cumplir los requisitos que el Juez sea competente para conocer de todas, que no se excluyan entre sí, salvo que se invoquen como principales y subsidiarias, que no haya operado la caducidad y que se tramiten por el mismo procedimiento.

Como puede observarse en el caso *sub lite*, los demandantes solicitan que se declare la nulidad de varios actos administrativos sobre cada una de las peticiones de los demandantes en el oficio sin número de fecha 29 de abril de 2016 y del oficio N° 0076 de fecha 17 de mayo de 2016 por medio de los cuales se negó a cada uno por separado el reconocimiento de sus derechos reclamados, por lo que los actos demandados son diferentes e independientes, produciendo efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común, máxime cuando cada uno tuvo fechas de vinculación, cargos y funciones diferentes, lo que indica que los hechos que constituyen el reclamo de sus derechos que pretenden se reconozca por parte de la entidad demandada difieren entre cada demandante. Máxime ya que en este caso se está solicitando la declaratoria de una relación laboral de facto donde en cada caso concreto de cada demandante se debe examinar y acreditar si se dan los elementos de una relación laboral, esto es prestación laboral, subordinación y contra prestación, por lo tanto no existe identidad de causa, ni objeto.

Asimismo las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido son particulares y específicas sin relación alguna entre sí. Además se advierte que las pretensiones

reclamadas por cada uno de los actores ascenderían a sumas y reconocimientos diferentes, por lo que no se puede inferir que al invocarse vulneradas unas mismas normas, exista unidad de causa.

Siguiendo el mismo orden de ideas, tampoco las pruebas son comunes, pues cada actor aporta con la demanda y solicita que se decreten pruebas documentales diferentes, y así en cada caso se prueben los vicios que se endilgan a los actos acusados.

Conforme a lo anotado, al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes y la imposibilidad de presentarse la acumulación subjetiva para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho sólo se estudiará la demanda impetrada con relación al señor Abel Antonio Castillo Murillo, por ser el primero que se indica en la demanda.

Con relación a los demás demandantes, se ordenará el desglose de los documentos que sirvan de sustento a cada uno de ellos, para que puedan radicar en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos nuevas demandas de forma independiente, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día 01 de diciembre de 2016, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días para que el apoderado judicial retire los anexos de la demanda de los demás actores, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Así mismo una vez el apoderado de los demandantes retire de este Juzgado los anexos, se le concede un término de diez (10) días para que presente la demanda de estos dos señores en la Oficina Judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial del demandante subsanó la demanda respecto de allegar el acto administrativo acusado y su constancia de notificación, manifestó la estimación razonada de la cuantía de manera clara, aportó el CD con la demanda y sus anexos como mensaje de datos adjunto a la demanda física, aportó las pruebas anotadas en la presente demanda, no obstante no subsanó en su totalidad el error del que adolece la demanda, dentro del término indicado para el efecto. En este orden, lo que procedería sería el rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, pese a lo anterior, revisado nuevamente el proceso, se percata esta judicatura que la falencia que se ordenó subsanar, corresponde a que no se había aportado la dirección física de notificación de la parte actora.

Al respecto considera esta Unidad Judicial que, de conformidad con lo expuesto en la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, si bien no se subsanó la demanda de acuerdo con los requerimientos estipulados en el auto del 26 de enero de 2017, los defectos aludidos podrán ser saneados, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2013, Rad: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

¹Folios 83-84

debe notificarse a la parte actora a través de la dirección física, luego entonces, el apoderado de la parte actora debe informar al despacho judicial la dirección física del demandante para recibir las notificaciones y las comunicaciones procesales.

De suerte entonces que, ante tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, este despacho procederá a admitir la presente demanda solo respecto al señor Abel Antonio Castillo Murillo, de conformidad con lo expuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A. sin embargo se propondrá a la parte actora para que allegue al proceso, de forma específica y separada del apoderado la dirección física de notificación.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado Carlos José Mansilla Jáuregui, identificado con la C.C No. 88.199.666 expedida en Cúcuta y portador de la tarjeta profesional No. 86.041 del C.S. de la J.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, respecto del señor Abel Antonio Castillo Murillo por ser el primero enunciado en el libelo introductor, conforme lo dispuesto en el Art. 171 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure o a quien haga sus veces y al señor Gobernador del Departamento de Córdoba, al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.CA.

SEXTO: Ordenase el desglose de los documentos debidamente autenticados, que sirven de soporte para que los demás demandantes presenten sus demandas de manera individual ante la Oficina Judicial, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día 01 de diciembre de 2016; para lo cual se le otorga el término de diez (10) días para que el apoderado judicial retire los anexos de la demanda de los demás actores, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, Así mismo una vez el apoderado de los demandantes retire de este Juzgado los anexos, se le concede un término de diez (10) días para que presente la demanda de estos dos señores en la Oficina Judicial.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Carlos José Mansilla Jáuregui, identificado con la C.C N°. 88.199.666 expedida en Cúcuta y portador de la tarjeta profesional No. 86.041 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Requierase a la parte demandante a fin de que allegue con destino al expediente, de forma específica y separada del apoderado la dirección física de notificación del demandante, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Consejo Superior
Juz. A. Berrocal G.
LUZ ADRIANA BERROCÁL GONZALEZ
Jueza (e)

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 41 de Hoy 21/abril/2017
A LAS 8:00 A.m.

[Firma]
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00425

Demandante: Alejandro Cristóbal Romero Puello

Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Vista la nota de secretaria, se tiene que la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 9 de marzo de 2017 el cual rechaza la demanda, por lo que previo a decidir sobre la concesión del recurso, el Despacho expresa que se debe declarar la ilegalidad del auto en cita, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

El proceso de la referencia fue inadmitido mediante auto de fecha 9 de febrero de 2017, por las siguientes falencias: I) no se allegó constancia de conciliación prejudicial, II) no se aportó el acto administrativo demandado, III) no señala el último lugar de prestación de los servicios, VI) no se indicó la dirección de cada uno de los demandantes ni de la entidad demandada.

Dicho auto se notificó por estado de fecha 10 de febrero de 2017, corriendo los 10 días concedido para corregir las falencias desde el 13 de febrero hasta el 24 de febrero de 2017. Posteriormente por auto del 9 de marzo de 2017, se rechazó la demanda, bajo el argumento que la misma no fue subsanada dentro del término legal. Que contra este auto la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

No obstante, por un error involuntario del Despacho se omitió anexar al proceso de la referencia el memorial donde se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que inadmite la demanda, ya que el actor colocó al memorial un radicado que correspondía a un proceso diferente.

Ahora bien, como quiera que la parte actora intervino dentro del término legal de los diez días que dispone el artículo 170 de la ley 1437 de 2011. En consecuencia, no procedía rechazar la demanda bajo la tesis de no subsanarse en el término concedido, si no resolver lo pertinente con respecto al recuso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto que inadmite la demanda.

En virtud de lo anterior, este Despacho incurrió en yerro y por lo tanto, resulta ilegal el auto que rechazó la demanda, razón por la cual se dispondrá decretar la ilegalidad de la precitada providencia, acorde con lo indicado por el H. Consejo de Estado¹:

*“Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que **cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible**, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)”²*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad del auto de fecha nueve (9) de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente, respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta contra el auto de fecha 9 de febrero de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Luz A. Berrocal G
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ

Jueza (E)

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

**Nº 41 De Hoy 21 abril/2017
A LAS 8:00 A.m.**

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

¹Sección Tercera – C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar – Providencia de 12 de septiembre de 2002 – radicado interno 22325.

²Ver además, Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 - 00426

Demandante: Milton David Higuita.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído del 7 de febrero de 2017, se concedió al demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

Dicho término, comenzó a contarse el día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir el nueve (9) de febrero de 2017 y venció el veintidós (22) de febrero de la misma anualidad. Como el demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

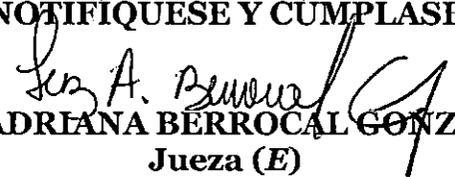
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en los libros y el sistema que se lleva en esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza (E)

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 41 de Hoy 22/MARZO/2017 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00430.

Demandante: Gregoria del Carmen Doria Lugo y Otros

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que esta Unidad Judicial expidió **auto inadmisorio** de la demanda el día dieciséis (16) de febrero de 2017 por distintas razones como lo son, dirigir la demanda contra quien goce de personería jurídica para comparecer a procesos judiciales, esto es el Municipio de San Bernardo del Viento, por confundir en acápites de pretensiones y hechos del libelo demandatorio con fundamentos de derechos; por no razonar la estimación de la cuantía en su acápite correspondiente; por no aportar poderes especiales en los cuales se determine con claridad el objeto a demandarse; por no aportar las direcciones para notificaciones judiciales de los demandantes; por no indicar con exactitud la fecha en que se tuvo conocimiento de la omisión causante del daño que se alega y finalmente por no aportar CD contentivo de la demanda y sus anexos, por lo que se procedió a conceder el termino de diez (10) días a partir de la notificación del proveído para subsanar los defectos mencionados.

Dentro del término que fue concedido en el auto en mención, la parte demandante a través de apoderado presento escrito de subsanación, atendiendo a cada uno de los defectos anotados en el auto inadmisorio, no obstante con respecto al defecto de no expresar con exactitud la fecha en la que se tuvo conocimiento del hecho manifestó la parte demandante que toda vez que el mismo es de tracto sucesivo o se presenta de manera continua y por lo cual manifiesta que solo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta, es decir, que en el *sub lite* no se tiene un fecha exacta a partir de la cual se debe empezar a computar el término de caducidad en el medio de control, con respecto a este tema el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, manifestó lo siguiente:

Los artículos 25 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹ establecen que, conforme a los principios Pro Actione y Pro Homine, el Estado colombiano debe garantizar que la autoridad prevista por el sistema legal interno no solo decida "sobre los derechos de toda persona", sino también que interprete y aplique las normas de la Convención y del ordenamiento jurídico interno de manera que no se suprima, limite o excluya el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención, en "otros actos internacionales de la misma naturaleza" y en la ley nacional.

¹ Incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 16 de 1992.

En lo que tiene que ver con el principio Pro Actione (art. 229 de la C.P.), para efectos de determinar la caducidad de la oportunidad para acceder a la administración de justicia en reparación directa, esta Corporación ha señalado que el juez contencioso debe “computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción”². Igualmente, se ha sostenido que procede la admisión de la demanda cuando no es posible establecer si la oportunidad feneció, “sin perjuicio de la facultad con que cuenta el juez para analizar, en el momento de decidir la controversia, el fenómeno de la caducidad de la acción, una vez se hayan allegado al expediente suficientes elementos de juicio que permitan determinar el preciso momento a partir del cual debió iniciarse el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción en el caso concreto”³.

Así mismo, en relación con el principio Pro Homine, la jurisprudencia ha sostenido que se trata de un “ingrediente hermenéutico potencializador de los derechos fundamentales”, cuya “eficacia en el ordenamiento jurídico interno fue reconocida por el propio constituyente en disposiciones como el artículo 93 superior al consagrar que ‘Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno’⁴”.

En armonía con lo expuesto, cabe precisar que, en virtud de los principios Pro Actione y Pro Homine (art. 229 de la C.P.), en los términos del artículo 93 superior, entre dos interpretaciones posibles, corresponde al juez resolver el caso concreto de la manera más beneficiosa, es decir, permitiendo el acceso a la justicia, de ser ello posible, para que el actor cuando menos cuenta la oportunidad de ser enunciado, al margen de la decisión.

Con fundamento en lo anterior advierte el Despacho que en virtud de la prevalencia del derecho fundamental de la demandante al acceso a la administración de justicia y de los principios *Pro Actione* y *Pro Homine*, previstos en los artículos 25 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se procederá a hacer efectiva dicha garantía.

Por otro lado, con relación al defecto de no estimar razonadamente la cuantía, como quiera la parte demandante manifestó a través de apoderado en el escrito de subsanación de demanda que en el expediente reposan documentos en los cuales se determinan los factores económicos que se tuvieron en cuenta al momento de estimar la cuantía dentro del libelo demandatorio y los cuales fueron expedidos por un contador público (*Fls. 33-44 C. Principal*), ahora bien, en aplicación a los principios de *prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal* y el *acceso efectivo a la administración de justicia*, y por encontrarse subsanado todos los demás defectos señalados en el auto inadmisorio de fecha dieciséis (16) de febrero de 2017, procederá el Despacho a admitir la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control reparación directa instaurada por la señora **GREGORIA DEL CARMEN DORIA LUGO Y OTROS** a través de apoderado contra el **MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

² Auto de 13 de diciembre de 2007, expediente 33991, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

³ Auto de 22 de marzo de 2007, expediente 32935, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

⁴ Sentencia de 22 de enero de 2009, radicado 68001-23-15-000-2007-00682-01, C.P. María Nohemí Hernández Pinzón.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al **REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO** o *quien haga sus veces y cumpla sus funciones*, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Se advierte a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de **cien mil pesos (\$100.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Caterine Salazar Dávila, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.093.602 y portadora de la T.P. No. 275.283 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ A. BERROCAL G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
 Jueza (E)

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° <u>41</u> de Hoy 21/ABRIL/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"><i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00109

Accionante: Carmelo Rafael Montes Suarez

Accionados: ADR – INCODER EN LIQUIDACION –
FIDUAGRARIA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia fue presentada en término impugnación al fallo de tutela de fecha abril cuatro (04) de 2017, esta Unidad Judicial por encontrarlo procedente concederá la impugnación solicitada.

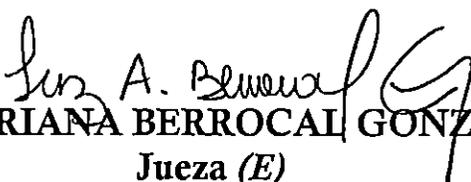
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la Agencia de Desarrollo Rural contra el fallo de tutela de fecha 04 de abril de 2017, proferida por esta Unidad Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

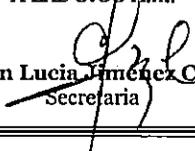

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza (E)

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 41 De Hoy 21/ ABRIL/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00120.

Accionante: Darío De la Cruz Grandeth Cabrales.

Accionados: Departamento de Córdoba – Secretaría de Salud Departamental de Córdoba y Coosalud EPS-S.

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor **DARÍO DE LA CRUZ GRANDETH CABRALES** en nombre propio contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA Y COOSALUD EPS-S**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales a la vida digna, integridad física, a la salud y a la seguridad social.

Dado que la tutela reúne los requisitos exigidos, se procederá a conocer de la misma conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela presentada por el señor **DARÍO DE LA CRUZ GRANDETH CABRALES** en nombre propio contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA Y COOSALUD EPS-S**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción al señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, al(la) señor(a) **SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CÓRDOBA** y al **REPRESENTANTE LEGAL DE COOSALUD EPS-S**, por el medio más expedito o eficaz, a quienes se le concede un término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

CUARTO: Por ser necesario, decretense las siguientes pruebas:

- I. Requierase al **Representante Legal de Coosalud EPS-S** para que remita con destino a esta Unidad Judicial los siguientes documentos:
- a) **COPIA ÍNTEGRA** de la historia clínica que se lleva en esa entidad del señor **Darío De La Cruz Grandeth Cabrales, (C.C.6.894.503)**, quien se encuentra afiliada a esa EPS-S en el régimen subsidiado. Se le advierte que deberá aportarla de forma completa, para lo cual se le concede un término de tres (03) días, so pena de darle aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese de esta decisión al actor.

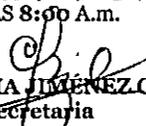
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza(E).

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO.

N.º 41 De Hoy 21/abril/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2017 00114

Accionante: Luis Enrique Urrea Urrea

Demandado: proactiva S.A. E.S.P. y otro

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia fue presentada en termino impugnación al fallo de tutela de fecha de cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), esta unidad judicial por encontrarlo procedente concederá la impugnación solicitada.

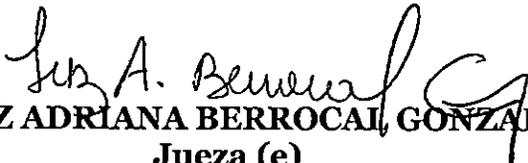
En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por el señor Luis Urrea Urrea, contra el fallo de tutela de fecha de cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por esta unidad judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza (e)

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>41</u> De Hoy 21 /ABRIL/2017 A LAS 8:00 Am CARMEN LUCIA JIMENEZ CROCHO Secretaria</p>
--